



Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00255-00
Demandante	Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.
Demandados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto en primera medida al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con providencia del 28 de febrero de 2018, dispone remitir a la oficina judicial de reparto el proceso, para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por ser los competentes para conocer del mismo.

El 15 de marzo de 2018, correspondió por reparto el proceso, al Juzgado 15 Civil del Circuito, quienes mediante providencia del 12 de abril de 2018, resuelven no asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, provocando el conflicto de competencia con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Estando la demanda en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se pronuncian con providencia del 15 de mayo de 2019, resolviendo abstenerse de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo pertinente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta N°09, con providencia del 23 de julio de 2019, resuelve remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de este circuito.

Se recibe el expediente por asignación de reparto, una vez fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta N°09.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtener el pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud (en adelante POS) a diferentes usuarios y por ende, en la Unidad de Pago por Capitación (UPC), los cuales inicialmente fueron reclamados por la E.P.S. Sanitas S.A., a la parte demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados en forma infundada.



Si bien la demandante, solicita la declaración de responsabilidad de la demandada, no se puede desconocer, que el soporte de su petición es el reconocimiento y pago por la suma de \$71.571.626, correspondientes a los 297 recobros no cancelados por la demandada de manera infundada y que la demandante considera como su daño emergente.

Por lo anterior, es claro que la controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantada por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica, dicha postura ha sido mantenida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para citar un caso similar, en providencia del 7 de junio de 2017, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020160125800, adujo:

"(...) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$ 81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$ 8.104.348 y el pago del lucro cesante a título de intereses moratorios a favor de la EPS Sanitas'

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., será asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento. (...)"

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



Del mismo modo, en reciente pronunciamiento del 24 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver el conflicto, planteado bajo el radicado 1100101020002018221700, adujo:

“Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrativo por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignaría a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º de artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro del Estado por prestaciones No Pos, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ello a su vez armonizado con el citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta Y Nueve Laboral Del Circuito De Bogota D.C. Y El Juzgado Sesenta Administrativo Del Circuito de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos (...)”

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 43 del TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario